

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 2

Día 16 de enero de 2015

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las once horas y diez minutos del día dieciséis de enero de dos mil quince, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

1º Teniente de Alcalde, DON ALBERTO ASTORGA GONZÁLEZ

2º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA DOLORES BELTRÁN DE LA CRUZ.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA RAQUEL RODRÍGUEZ ROMÁN.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON MARIO HERMIDA FERRER.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

6.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES.- El Ilmo. Sr. Alcalde,

asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve dejar pendiente de aprobación los borradores de las actas de las sesiones anteriores, que fueron las celebradas:

Acta núm. 44 de 30 de diciembre de 2014.

Acta núm. 1 de 9 de enero de 2015.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

7.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE EXTREMADURA DIMANANTE DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2, QUE ESTIMÓ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DÑA. J.G.M., CONTRA DENEGACIÓN DE SOLICITUD EXPRESA PARA QUE EL AYUNTAMIENTO INICIARA LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS SITOS EN LA ZONA DE ARROYO DE CALAMÓN, AFECTADOS DE LA RIADA DE 1997.

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, con fecha 22-04-2009, D. A.C.C. realizó escrito al Ayuntamiento de Badajoz manifestando que era propietario de un solar afectado por la tristemente conocida riada acaecida en la ciudad el 6-11-1997. Dicho solar era inicialmente de 6.235,84 m² de cabida, de los cuales fueron expropiados 3.133,50 m² por la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 20-03-2003; quedándole un solar de 3.102,34 m², en el que desde tal fecha, 6-11-1997 hasta la actualidad no se había podido construir, vender, hipotecar o darle cualquier uso. Solicitaba a tal efecto que le fuera expropiado el solar que le quedaba. Adjuntaba con dicho escrito, nota simple registral del Registro de la Propiedad n° 3 de la finca 6167, resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadiana liberando de expropiación parte de los terrenos previstos inicialmente según petición expresa del Sr. C.C. y acta de acuerdo de Justiprecio del mencionado organismo.

A la vista del anterior escrito, el Arquitecto Municipal, Jefe del Servicio de Coordinación y Gestión Urbanística de la Oficina del Plan General, informó en fecha

26 de Mayo de 2009 entre otros extremos: ... *La expropiación de los terrenos es obligada tanto en aplicación de la Modificación 3/99 del P.G.O.U anterior como en aplicación del Plan General Municipal vigente. No obstante, quizás el inicio del expediente no sea obligado si el interesado renuncio a la expropiación en aplicación de la Modificación 3/99 del plan anterior, lo que debe informarse jurídicamente. En todo caso, sería pertinente el inicio del expediente de expropiación si la Corporación así lo estimase.*

En fecha 4 de octubre de 2010, el Sr. C.C. realizó nuevo escrito en similares términos que el anterior, declaraba a tal efecto que desde el 6 de Noviembre de 1997 a pesar de haber transcurrido más de 12 años, el Ayuntamiento no había tomado ninguna medida al respecto sobre dicho solar, ocasionándome graves perjuicios económicos por no haber podido vender, construir o hipotecar sobre el mismo. Por ello, solicitó que se le informara lo antes posible del Desarrollo Urbanístico de Actuación sobre el citado solar. Adjuntaba con dicho escrito determinada documentación. A la vista de este escrito y los documentos que adjuntaba, se emitió informe en fecha 23-06-2011 por el Jefe del Servicio de Urbanismo y en fecha 8 de Julio de 2011 se solicitó a la Confederación Hidrográfica del Guadiana determinada documentación relacionada con dicha petición. En fecha 1 de Agosto de 2011 dicha documentación fue remitida por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. En fecha 2 de agosto de 2011, el Sr. Arquitecto Jefe del Servicio de Coordinación y Gestión Urbanística emitió informe, y posteriormente nuevo informe de fecha 8 de febrero de 2012. Todo ello formó parte del expediente incoado al efecto.

En fecha 7 de febrero de 2013 Dña. J.G.M., viuda, realizó escrito al Ayuntamiento señalando que era propietaria, por liquidación de la sociedad legal de gananciales con su difunto esposo, D. A.C.C., de la finca afectada, con una superficie de 2.866, 50 m² y de una construcción tipo almacén de unos 24 m², sita sobre la misma. Manifestaba que toda la finca se encontraba clasificada como suelo urbano, y estaba afecta a actuación, por el sistema de expropiación, al objeto de incrementar el Sistema Local de Espacios Libres. Señalaba que la Administración ni había efectuado, ni había notificado hasta la fecha la iniciación de expediente alguno, habiendo transcurrido más de cinco años, señalando el art.142 de la Ley 15/2001 LSOTEX que la expropiación de los sistemas generales debía tener lugar dentro de los cinco años siguientes a la aprobación del planeamiento que legitime la actividad de ejecución, por lo que

solicitaba que se incoara el correspondiente procedimiento expropiatorio, de conformidad con el artículo 142,2 de la Ley 15/2.001, LSOTEX.

Ante dicha petición, el Sr. Jefe del Servicio de Urbanismo, emitió nuevo informe, señalando que procedía que por el Ayuntamiento se iniciaran las actuaciones referidas al área de rehabilitación preferente a través de la correspondiente Actuación de Rehabilitación Integrada, acompañada del Plan Especial de Ordenación, sin que procediera la expropiación hasta posterior a ello.

A la vista de la petición de la Sra. G.M., y del informe realizado por el Jefe del Servicio de Urbanismo, la Comisión Informativa del Área Técnica y Seguimiento del Plan General, dictaminó no acceder a lo solicitado por la misma y sí proceder al inicio de las actuaciones que correspondieran refiera a la gestión del área de rehabilitación preferente en la que se localizan los terrenos afectados, como actuación asistemática de carácter local. En consecuencia con dicho dictamen, la Alcaldía dictó decreto acordando no acceder a la incoación del expediente de expropiación solicitado por la Sra. G.M., y sí proceder al inicio de las actuaciones que correspondieran referido a la gestión del área de rehabilitación preferente en la que se localizan los terrenos afectados, como actuación asistemática de carácter local. Dicha resolución fue notificada a la Oficina del Plan General y a la Sra. G.M. en fecha 26 de Junio de 2013.

Como quiera que se ordenaba el inicio de actuaciones para la gestión del área de rehabilitación preferente en la que se localizan los terrenos afectados, el Sr. Arquitecto Jefe del Servicio Coordinación y Gestión Urbanística de la Oficina del Plan General, emitió informe en fecha 2 de Julio de 2013 proponiendo que se acometieran no sólo el área de Rehabilitación donde se encontraban los terrenos afectados sino las áreas afectadas por las inundaciones de noviembre de 1997 y a tal efecto proponía que realizara un Convenio Interadministrativo para tales extremos. Adjuntaba con dicho informe planimetría de las diferentes Áreas de Rehabilitación afectadas.

En fecha 25 de Julio de 2013, la Sra. G.M., realizó recurso potestativo de reposición contra la resolución denegatoria de su petición de incoación del correspondiente expediente de expropiación forzosa.

En fecha 16 de Octubre de 2013 el Sr. Jefe del Servicio de Urbanismo emitió informe contestando el recurso de reposición interpuesto.

En fecha 3 de diciembre de 2013, al no tener contestación expresa del Ayuntamiento, la Sra. G.M. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la denegación tácita de su petición.

De forma extemporánea, la Alcaldía dictó resolución en fecha 27 de enero de 2014, desestimando el recurso de reposición interpuesto. Dicha desestimación fue notificada a la interesada en fecha 3 de febrero de 2014. No conforme, la actora al formalizar el recurso contencioso amplió el recurso contra la resolución expresa mencionada, que en definitiva confirmaba la denegación tácita.

Esta Asesoría Jurídica, tras recabar del Juzgado el expediente administrativo y estudiar el mismo, se opuso a las pretensiones de la actora, defendiendo los informes técnicos habidos en el expediente y en definitiva el criterio de los mismos, resaltando aquellos aspectos que desde la óptica municipal se consideraban relevantes, y ello pese al conocimiento de concretas sentencias del TSJ de Extremadura no coincidentes con nuestro criterio. Por tal motivo impugnamos todas y cada una de las alegaciones realizadas de contrario.

A la vista de la versión de ambas partes, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2** ha dictado **sentencia nº **/2014 de fecha 22 de julio de 2014**, estimó el recurso contencioso interpuesto por la Sra. J.G.M., declarando procedente la solicitud de expropiación forzosa instada por la misma, debiendo el Ayuntamiento iniciar el procedimiento expropiatorio previsto legalmente, tramitarlo y concluirlo en legal forma respecto a los terrenos de la recurrente, con condena en costas para esta Administración demandada. A tal efecto en dicha sentencia se valoraban los informes técnicos urbanísticos existentes en el expediente, así como el articulado de la LSOTEX aplicable al efecto y la doctrina de nuestra Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, que en supuestos similares ya se ha había pronunciado a favor del recurrente en contra de la Administración.

Esta sentencia era recurrible en apelación, si bien consultado el Servicio de Urbanismo por este Servicio de Asesoría Jurídica, antes de realizar el correspondiente informe de conocimiento de la JGL y a la vista de los argumentos de la sentencia y de la cierta doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que se nos recordaba al efecto en dicha resolución, hicimos constar en nuestro informe jurídico conocido en sesión de la JGL de fecha 5 de septiembre de 2014, que difícilmente prosperaría un recurso de apelación, aumentándose previsiblemente las costas a que fuimos condenados en primera instancia, toda vez que era clara y cierta la doctrina al efecto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura que se extractaba en la sentencia de primera instancia.

No obstante, y tras nuevas reuniones de esta Asesoría Jurídica con el Servicio de Urbanismo y la Corporación, finalmente, tras tomarse nota de nuestro informe, por la JGL en sesión de 5 de septiembre de 2014, se consideró que se procediera a interponer el recurso pertinente.

Esta Asesoría Jurídica, en consonancia con dicho Acuerdo, interpuso el correspondiente recurso de apelación, nuevamente incidiendo en el criterio municipal, reiterando que básicamente el debate jurídico era si procedía o no la aplicación del art. 142 LSOTEX, y el cómputo de plazo de los cinco años para la expropiación de los terrenos en la hipótesis que fuera de aplicación tal artículo, en este supuesto, en el cual el interesado entendía que los terrenos tenían naturaleza de sistema general y no local, como consideraba el Ayuntamiento, y en todo caso dicha diferencia no sería trascendente a efectos de expropiación.

Sobre la no aplicación del art. 142 LSOTEX por la naturaleza de sistema local y no sistema general de los terrenos afectados, reiteramos que dicho artículo tenía como título *“Ocupación y, en todo caso, expropiación de los terrenos destinados a sistemas generales”*, y como quiera que dicho artículo se refería a suelo destinado a sistemas generales, y no locales, debíamos observar a qué tipo de “sistemas” estaba destinado el terreno afectado de los actores, para proceder o no a su aplicación, y era evidente que del expediente administrativo se extraía que los terrenos afectados se clasificaban en el Plan General Municipal como “sistema local”, y así se concluía en el peritaje que a tal efecto adjuntamos al procedimiento, realizado por uno de los redactores del PGM, Sr. Arquitecto Jefe del Servicio Coordinación y Gestión Urbanística de la Oficina del Plan General. Además de ello, resultaba que la propia recurrente, Dña. Julia González Méndez, en escrito de fecha 7 de febrero de 2013 que constaba en el expediente, manifestaba que toda la finca afectada se encontraba clasificada como suelo urbano, y estaba afecta a actuación, por el sistema de expropiación, al objeto de incrementar el Sistema Local de Espacios Libres, reconociendo por ello tal naturaleza. Por tal motivo no era de aplicación el art. 142 LSOTEX.

Señalamos además, que incluso en la hipótesis de considerarse sistemas generales, el art. 142 de la LSOTEX, en su apartado primero establecía que la expropiación u ocupación directa de los sistemas generales debería tener lugar dentro de los cinco años siguientes a la aprobación del planeamiento de ordenación que legitime la actividad de ejecución. Y en este supuesto, tratándose de terrenos incluidos dentro de un Área de Rehabilitación Preferente Supramunicipal, el planeamiento de ordenación

que legitimaría la actividad de ejecución sería la aprobación de la citada ARPS conforme a lo prevenido en el art. 167 de la LESOTEX y en lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del PGM. No habiéndose aprobado la ejecución de tal ARPS era claro que no podría procederse ni a la expropiación ni a la ocupación de tales terrenos por cuanto no podría haberse iniciado el plazo de cinco años que para ello señala el art. 142.1 antes citado. Ello impedía la iniciación de la expropiación ope legis de dichos terrenos. Por todo ello, en la hipótesis de aplicación del art. 142 LSOTEX no comenzaría el cómputo de los cinco años señalado en el mismo, con la aprobación del PGM, como sostenía el recurrente, sino con la del área de Rehabilitación Preferente y Plan Especial o instrumento urbanístico al efecto, sin que además existiera acuerdos o convenios con otras Administraciones para el acometimiento de expropiaciones en el área señalada.

En apoyo de dichas consideraciones nuevamente nos apoyamos en los informes técnicos existentes en el expediente administrativo, discrepando por ello de las consideraciones jurídicas realizadas en primera instancia.

Ahora **la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura ha dictado sentencia nº *** de fecha 29 de diciembre de 2014**, por la cual desestima el recurso de apelación interpuesto por esta Asesoría Jurídica, señalando de forma expresa que le parecía estéril el esfuerzo dialectico realizado por las partes en este asunto, recordando la doctrina de la Sala y extractando y valorando a tal efecto los informes técnicos municipales. Con condena en costas nuevamente para esta Administración demandada, que al igual que en primera instancia habrá que abonar una vez tasadas.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

8.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa EL CORTE INGLÉS, S.A. por “suministro y montaje de entarimado escenario Auditorio Municipal Ricardo Carapeto”.

9.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa AUTOCIBA, S.A. por “vehículo paisano para Policía Local”.

10.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa SERYSUM, S.L. por “zona de juegos en Plaza Juan Ramón Jiménez”.

11.- **SOBRE REQUERIMIENTO DE PAGO DE ANUNCIO**.- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, y trámite de urgencia, incoado con motivo de la contratación de “SUMINISTRO DE MOBILIARIO DESTINADO AL NUEVO EDIFICIO DE LA POLICÍA LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, Remanente 2013” y a la vista del informe de Secretaría General (Sección de Patrimonio), según el cual:

1.- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, el contrato de referencia se adjudicó por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, de fecha 18 de diciembre de 2014, a favor de “Mecanización Extremeña, S.A.”, por un importe total de 180.000.00 Euros, IVA incluido.

2.- Según la cláusula 18ª del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, que rigió el Concurso, así como el artículo 75 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en virtud de la adjudicación definitiva, el adjudicatario quedará obligado a pagar el importe de los anuncios y de cuantos gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y de formalización del contrato.

3.- Habiéndose publicado el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia, tal como queda constancia en el expediente, cuyo importe asciende a un total de 99,88 €, según consta en las facturas obrantes en el expediente.

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve requerir al adjudicatario para el pago de tal cantidad.

12.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON J.A.C.J.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 12 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. J.A.C.J.** con D.N.I. ***** K y domicilio en Badajoz, c/ Gustavo Adolfo Bécquer nº *, Bajo, por los daños que se dicen sufridos *el pasado 17 de octubre de 2014 que fue al Polígono “El Nevero” a la Empresa Sani frente a las Tres Banderas y cuando fue a salir de la empresa Sani con su coche marcha atrás se le metió la rueda derecha en una arqueta sin tapadera causándole daños en el vehículo.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 20/10/14 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento reclamación suscrita por el interesado en el que exponía los hechos referidos en el encabezamiento del presente escrito adjuntando fotografías del lugar del accidente así como croquis en parte de declaración amistosa de accidente y certificado de importe de pensión de la Seguridad Social.

Segundo.- En fecha 03/11/14 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado al interesado el 12/11/14, éste presenta con fecha 20/11/14 escrito en el que indica haber sufrido el siniestro en la C/ Antonio Nevado de El Nevero y que el importe de la reparación del vehículo asciende a 300 € más IVA.

Cuarto.- Obra en el presente expediente, informe del Jefe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 16/12/14 con el siguiente contenido:

“El mantenimiento de la zona del polígono a la que se refiere el reclamante pertenece a la Entidad de Conservación del Pol. Ind. El Nevero”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y demás preceptos de general aplicación, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida ya que en este caso decae la legitimación pasiva de esta Administración Local, como a continuación se indica.

II.- En primer lugar es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia-En este sentido, establece el citado art. 54 de la Ley 7/85 *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”*

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el Informe del Servicio de Vías y Obras la responsabilidad del mantenimiento de los desperfectos del lugar donde se produjo el accidente es de la Entidad de Conservación del Polígono Industrial el Nevero.

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por el reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D. J.A.C.J.** con D.N.I. ***** K por los daños que dice

sufridos el día 17 de octubre de 2014 por importe de **TRESCIENTOS EUROS MÁS IVA (300,00 € más IVA)** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por **D. J.A.C.J.** con D.N.I. ***** K por los daños que dice sufridos el día 17 de octubre de 2014 por importe de **TRESCIENTOS EUROS MÁS IVA (300,00 € más IVA)** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.

13.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA I.P.R.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 12 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **Dª I.P.R.** con D.N.I. nº ***** A y con domicilio en Badajoz, calle Zurbarán nº ***** GZ , escalera izquierda ** C por los daños que se dicen sufridos *el día 14 de marzo de 2014 sobre las 19:40 horas al dirigirse a su domicilio junto a su madre, hermana [...] caminaba con su hija menor de ocho meses en brazos por la acera de la Plaza del Teatro López de Ayala a la altura de la Iglesia allí existente, cayendo al suelo como consecuencia de la existencia de un hueco en la acera de unos 4 centímetros de longitud (hueco dirigido para la plantación de un árbol que a fecha de la caída hasta la actualidad sigue vacío) sin que fuese percibido al no estar señalizado en modo alguno, y careciendo la vía pública de iluminación suficiente.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 04/08/14 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento reclamación suscrita por la interesado exponiendo los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito solicitando una indemnización por importe de 1.367,96 € correspondiente al siguiente desglose según la interesada:

- *Cuatro días de baja impeditiva desde el 14/03/2014 hasta 17/03/14 a razón de 58,41 € diario.*
- *Veinticuatro días de baja no impeditiva 18(03/14 hasta 11/04/2014 a razón de 31,42 € diario.*
- *Factura profesional independiente de fisioterapia para la rehabilitación de la cuarta falange que asciende a 300,00 €.*
- *Compensación por los daños causados a en la ropa (jersey y leggins de la marca Levis) que asciende a sumar 80,00 €*

Acompaña a su reclamación fotocopias de:

- D.N.I.
- Informe médico de fecha 17/03/14.
- Comparecencia ante la Policía local nº 646/14 de fecha 16/03/14.
- Parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes de fecha 14/03/14.
- Partes médicos de conformación de incapacidad temporal por contingencias comunes de fechas 17/03/14, 24/03/14, 31/03/14 y 07/04/14.
- Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de fecha 11/04/14.
- Informe de urgencias de fecha 14/03/14.
- Fotografías de la lesión y daños en ropa.

Segundo.- En fecha 23/09/14 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora del expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado a la interesada con fecha 30/09/14, ésta presenta el 07/10/14 fotografías del lugar del accidente.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 15/10/14 con el siguiente contenido:

“Revisada la zona indicada, se comprueba que existe un alcorque que no tiene árbol plantado.

Los alcorques son elementos urbanos que hay en la ciudad, los cuales no se señalizan.

Existe una hilera de alcorques junto al bordillo. El alcorque objeto del accidente se encuentra entre un báculo y otro alcorque con árbol.

Se destaca bien ya que el pavimento es gris, el fondo del mismo es de tierra y además tiene unas dimensiones que son visibles fácilmente.

Respecto a la iluminación existente deberá informar el Servicio de Alumbrado.”

2.- Informe del Ingeniero Municipal Coordinador Jefe de Infraestructuras de fecha 31/10/14 del siguiente tenor literal:

“En los días anteriores al accidente nadie se ha dirigido a este Servicio para reflejar alguna incidencia en el alumbrado de esa zona de la ciudad. Tampoco desde este Servicio existe ninguna anotación de posibles averías en las instalaciones de alumbrado. También indicar que todos esos puntos de luz instalados en la plaza del Teatro, disponen de telegestión punto a punto, la cual, tampoco nos ha indicado ninguna incidencia de alumbrado en esa zona.

Además la instalación de alumbrado en la zona está perfectamente diseñada, cumpliendo en todo momento el Reglamento que le es de aplicación, garantizando unos niveles de iluminación óptimos para el tipo de vía pública, donde está instalado.

Adjuntamos los planos de detalle de las instalaciones de iluminación de la zona donde se produjo el accidente”.

Informe del Servicio Médico del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 05/11/14 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la lesionada determinamos, que ésta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 14-marzo-2014, sin secuelas”.*

Quinto.- Conferido trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, se persona en estas oficinas con fecha 25/11/14 D^a I.R.G., madre de la reclamante a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, la interesada presenta escrito de alegaciones con fecha 09/12/14 mostrando su desacuerdo con los informes técnicos municipales y ratificando su pretensión indemnizatoria en la cuantía de 1.367,96 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en el supuesto que nos ocupa no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no ha quedado acreditado que exista una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 139 Ley 30/92) y en este supuesto no se aprecia la existencia de la mencionada preceptiva relación de causalidad entre el daño producido y el mal funcionamiento de los Servicios

Públicos, sino que más bien al contrario, a la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, y pese a ser refutados por la reclamante, sus argumentos no permiten cuestionar el contenido de los mismos, cabe afirmar que ha existido responsabilidad exclusiva de la reclamante ya que además de existir numerosa jurisprudencia que determina que los alcorques constituyen un elemento del mobiliario urbano que no requiere ser señalado, también se indica en el informe del Servicio de Vías y Obras que era perfectamente visible por sus dimensiones y por el color diferente del fondo existiendo además una iluminación adecuada en la zona como indica el informe del Servicio de alumbrado y eficiencia energética al indicar que *la instalación de alumbrado en la zona está perfectamente diseñada, cumpliendo en todo momento el Reglamento que le es de aplicación, garantizando unos niveles de iluminación óptimos para el tipo de vía pública, donde está instalado*, de lo que se desprende que si no estaba en funcionamiento el sistema de luces en el momento en que se produjo la caída, era porque no aún no era necesario.

En base a lo expuesto sobre la visibilidad del alcorque, su consideración de mobiliario urbano y no quedar acreditado que la zona pudiera carecer de la iluminación adecuada, cabe concluir que mencionado alcorque no es objetivamente suficiente para propiciar una caída y, por ende, para entender sobrepasado los estándares de seguridad mínimos, pues como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la imputabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración que tiene como título, en estos casos, el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, haciendo que el daño se antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (STS de 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002) no apreciándose en este caso ningún riesgo que suponga un obstáculo insalvable y peligroso para cualquier peatón que deambulase con la mínima atención y diligencia, cualidades que pudieron verse minoradas por el hecho de llevar un bebé de ocho meses en brazos.

IV. Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se

convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riegos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fecha 5 de junio de 1998 (...) y 13 de septiembre de 2002 (...).

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución DESESTIMATORIA de la solicitud deducida por D^a I.P.R. con D.N.I. nº ***** A sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen sufridos el día 14 de marzo de 2014 por importe de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.367,96€) declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por D^a I.P.R. con D.N.I. nº ***** A sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen sufridos el día 14 de marzo de 2014 por importe de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.367,96€) declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

14.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON J.M.B.M.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 12 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. J.M.B.M.** con D.N.I. nº ***** J y con domicilio en Badajoz, calle ***** nº 2, escalera

izquierda **** y a efectos de notificaciones en el de su Letrado D. D.C.F. sito en Badajoz, Calle ***** nº 10 B por los daños que se dicen sufridos *el día 19 de septiembre de 2013 sobre las 10:35 horas cuando circulaba por el carril bici correspondiente a la Avenida Jaime Montero de Espinosa cuando al incorporarse al carril bici que da continuación al anterior por la avenida Regimiento Castilla XVI (también conocida como Carretera de Valverde), y debido a que el bordillo de dicho inicio de carril bici no está rebajado y por lo tanto está elevado sobre el nivel del suelo, se fue al suelo provocando la caída que el originó la posterior fractura de húmero, que le ha ocasionado la imposibilidad de trabajar, así como de realizar acciones cotidianas.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 23/07/14 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento reclamación suscrita por el interesado exponiendo los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito solicitando una indemnización por importe de 12.967,02 €.

Acompaña a su reclamación fotocopias de:

- Comparecencia ante la Policía local de fecha 02/10/13 como documento nº 1.
- Diligencias Previas nº 0004791/2013 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Badajoz y Auto de fecha 26/09/13 como documento nº 2.
- Atestado por accidente con lesiones de fecha 08/10/13 como documento nº 3.
- Partes de baja y alta médica como documento nº 4.

Segundo.- En fecha 20/07/14 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora del expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Obran en el expediente, a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe del Servicio Médico del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 10/09/14 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente que nos relata el interesado o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar al accidentado determinamos, que este se encuentra curado de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 19 de septiembre de 2013”.*

2.- Informe del Departamento de Seguridad Vial de la Policía Local de fecha 01/08/14 con el siguiente contenido:

“Que, girada visita de inspección al lugar del accidente se comprueba, que el mismo se produce fuera de los carriles-bici que se mencionan en la reclamación por los motivos siguientes:

1º. El carril-bici de la Avda. Jaime Montero de Espinosa, termina en la Calle sin denominación que da acceso a la Barriada de la Banasta.

2º. En la calzada de la calle sin denominación, existe un paso de peatones, pero no existe un paso señalizado para ciclistas (se adjunta fotografía), por lo que, el ciclista debiera haberse apeado de la bicicleta y cruzar la calle andando por el paso de peatones, ya que no existe continuación entre un carril y otro.

3º. El carril-bici de la Avda. Regimiento Castilla XVI, comienza a partir de la señal R-407 “Camino Reservado para ciclos” (se adjunta fotografía).

Que, en base a lo expuesto anteriormente, se determina que en ningún caso el carril-bici, o su supuesta deficiencia, es causa de dicho accidente.

Que la responsabilidad del accidente corresponde al ciclista, que montado en la bicicleta atraviesa la calzada transversalmente, infringiendo el Art. 29 del Reglamento General de Circulación”.

Quinto.- Con fecha 18/09/14 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, notificada al interesado con fecha 26/09/14, personándose en estas oficinas con fecha 30/09/14 el Letrado del reclamante a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente, presentando escrito de alegaciones con fecha 08/10/14 ratificando su pretensión indemnizatoria en la cuantía de 12.967,02 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del

funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en el supuesto que nos ocupa no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- d) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- e) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- f) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no ha quedado acreditado que exista una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 139 Ley 30/92) y en este supuesto no se aprecia la existencia de la mencionada preceptiva relación de causalidad entre el daño producido y el mal funcionamiento de los Servicios Públicos, sino que más bien al contrario, y a la vista del Informe del Departamento de Seguridad Vial del Cuerpo de la Policía Local de Badajoz, cabe afirmar que ha existido culpa exclusiva del reclamante ya que tras ser inspeccionado y examinado el lugar del accidente, exponiendo las características de la vía por donde circulaba, concluye diciendo que *“la responsabilidad del accidente corresponde al ciclista, que montado en la bicicleta atraviesa la calzada transversalmente, infringiendo el Art. 29 del Reglamento General de Circulación”*.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución DESESTIMATORIA de la solicitud deducida por D. J.M.B.M. con D.N.I. nº ***** J sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen sufridos el día 19 de septiembre de 2013 por importe de DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (12.967,02 €) declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por D. J.M.B.M. con D.N.I. nº ***** J sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen sufridos el día 19 de septiembre de 2013 por importe de DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (12.967,02 €) declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

15.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON A.E.A.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 12 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. A.E.A.** con D.N.I. ***** L con domicilio en Badajoz, Calle ***** nº 39, por los daños que dice sufridos el día 2 de agosto *“a las 3:30 cuando iba por la Avenida Campo Mayor, haciendo bicicleta, se metió la rueda de adelante en una arqueta en malas condiciones”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 11/08/14 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el reclamante en el que se exponían los hechos

reflejados en el encabezamiento del presente escrito, acompañando fotocopia de informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 02/08/14 y fotografía del lugar del accidente.

Segundo.- En fecha 26/09/14 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación notificado al interesado con fecha 03/190/14, éste presenta con fecha 03/10/14, escrito relatando nuevamente los hechos y acompañando documentación médica consistente en el informe de alta ya presentado con la reclamación inicial e informe de seguimiento de fecha 03/09/14 además de copia de la reclamación inicial, no así comparecencia alguna ante la Policía Local que dice adjuntar como documento nº 3.

Con fecha 22/10/14 presenta nuevo escrito aportando nota de cita de fecha 01/10/14 y croquis del lugar del accidente.

El día 02/01/14 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento nuevo escrito aportando informe del médico rehabilitador de fecha 04/12/14.

Cuarto.- Obra en el expediente Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 14/10/14 del siguiente tenor:

“La arqueta pertenece a la Cia. Sevillana, ante la cual se deberá presentar la reclamación”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y demás preceptos de general aplicación, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

II.- En primer lugar es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia -. En este sentido, establece el citado art. 54 de la Ley 7/85 *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del*

funcionamiento de los servicios públicos”. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el Informe del Servicio de Vías y Obras Municipal obrante en el expediente, el lugar donde se produjo el accidente es responsabilidad de la Compañía Sevillana.

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por el reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D. A.E.A.** con D.N.I. ***** L por daños que se dicen sufridos el día 02/08/14 **EN CUANTÍA INDETERMINADA** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D. A.E.A.** con D.N.I. ***** L por daños que se dicen sufridos el día 02/08/14 **EN CUANTÍA INDETERMINADA** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.

16.- PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DE LA VIVIENDA PROPIEDAD MUNICIPAL SITA EN BADAJOZ, C/ AMPARO, N° 46.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Delegación de Vivienda:

“La vivienda propiedad municipal, sita en Badajoz, C/ Amparo, nº 46, ha sido recuperada y rehabilitada para su adjudicación.

El matrimonio de etnia gitana, compuesto por D. A.N.S. y D^a A.V.V., fueron adjudicatarios de una vivienda social en la Barriada de Suerte de Saavedra, vivienda que abandonaron por una reyerta con otra familia de la zona.

Al salir de prisión el padre de Antonio les cedió una vivienda en la C/ Morales en la que han vivienda con sus 5 hijos, hasta que el pasado año debido a la antigüedad se derrumbó, siendo esta declarada en ruina por los servicios técnicos de Urbanismo de

este Ayuntamiento. Desde entonces están recogidos por diferente familiares, ya que nadie quiere alquilarles una vivienda.

Los ingresos de la unidad familiar ascienden a la renta básica que tienen concedida, venta ambulante de Amelia, así como de limpiabotas de Antonio en el Hotel Río unos 800 euros aproximados para 7 personas, ingresos totalmente insuficientes para abonar un alquiler, luz, agua, etc., agravado por que nadie quiere alquilarles una vivienda.

El informe de la trabajadora social es totalmente favorable a la adjudicación de la vivienda, ya que están trabajando en la inserción de la familia y están respondiendo en todos los aspectos.

Por ello, se propone la adjudicación de la vivienda propiedad municipal, sita en Badajoz, C/ *****, nº 46-1º, en régimen de alquiler, por un periodo de 4 años, con un importe mensual de 100 €, con la obligación de cumplir todas las condiciones de adjudicación que en documento anexo se le entrega y que acepta.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, la adjudicación de la vivienda propiedad municipal, sita en Badajoz, C/ *****, nº 46, a D. A.N.S., en régimen de alquiler, por un periodo de 4 años, con un importe mensual de 100 €, con la obligación de cumplir todas las condiciones de adjudicación que en documento anexo se le entrega y que acepta.

17.- PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO, PREVIA JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN, DE LAS SUBVENCIONES CONVOCADAS POR LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 04/04/14.- Visto que el beneficiario ASOCIACIÓN JUVENIL GEOGRÁFICA ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad, para la que se le concedió una subvención por importe de 1.200,00 Euros, mediante resolución de fecha 04/04/2014, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en la certificación del Centro Gestor de fecha 02/12/14, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 23/12/14 que se acompaña, con la Autorización y Disposición de Gasto.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 185 del RRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, resuelve el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN JUVENIL GEOGRÁFICA, por importe de 1.200,00 Euros, en la aplicación presupuestaria 91/333/489 22014002031, número de operación 220140028267, en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

18.- PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO, PREVIA JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN, DE LAS SUBVENCIONES CONVOCADAS POR LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 04/04/14.- Visto que el beneficiario ASOCIACIÓN JUVENIL SOCIEDAD SEXOLÓGICA DE EXTREMADURA ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad, para la que se le concedió una subvención por importe de 1.200,00 Euros, mediante resolución de fecha 04/04/2014, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en la certificación del Centro Gestor de fecha 11/12/14, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 23/12/14 que se acompaña, con la Autorización y Disposición de Gasto.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 185 del RRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, resuelve el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN JUVENIL SOCIEDAD SEXOLÓGICA DE EXTREMADURA, por importe de 1.200,00 Euros, en la aplicación presupuestaria 91/333/489 22014002031, número de operación 220140028268, en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

19.- PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO, PREVIA JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN, DE LAS SUBVENCIONES CONVOCADAS POR LA CONCEJALÍA DE

JUVENTUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 04/04/14.- Visto que el beneficiario ASOCIACIÓN JUVENIL OCIO EXTREMADURA (ASOEX) ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad, para la que se le concedió una subvención por importe de 1.200,00 Euros, mediante resolución de fecha 04/04/2014, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en la certificación del Centro Gestor de fecha 14/11/14, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 02/12/14 que se acompaña, con la Autorización y Disposición de Gasto.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 185 del RRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, resuelve el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN JUVENIL OCIO EXTREMADURA (ASOEX), por importe de 1.200,00 Euros, en la aplicación presupuestaria 91/333/489 22014002031, número de operación 221040026051, en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

20.- AGRADECIMIENTO PÚBLICO A DIFERENTES AGRUPACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL.- Se da cuenta de propuesta presentada por la Ilma. Alcaldía-Presidencia, del siguiente tenor literal:

“La protección civil es una competencia concurrente en diversas administraciones, donde cada Administración tiene su papel. Papeles complementarios, que todos juntos permiten llevar a buen término el objetivo marcado para la protección civil, que no es otro, que prevenir y en su caso mitigar las consecuencias de una emergencia.

En los apartados 3 y 4 del artículo 30 de la Constitución Española, así como en el artículo 14 de la Ley de Protección Civil, se determina el deber y el derecho de los ciudadanos a participar activamente en las labores de protección civil.

Para articular las oportunidades de colaboración de los ciudadanos, individualmente considerados con la protección civil local, el Ayuntamiento de Badajoz, aprobó en Pleno del día 28 de diciembre de 1984, el Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento de Badajoz.

En virtud de toda la experiencia acumulada, del crecimiento y la constante evolución de la Agrupación de voluntarios de Protección Civil de Badajoz, así como los nuevos retos y eventos que la ciudad de Badajoz se plantea, se consideró necesario desde el Ayuntamiento de Badajoz actualizar e introducir modificaciones en el Reglamento de la Agrupación Municipal de voluntarios de Protección Civil que fue aprobado el 28 de diciembre de 1984. Así con fecha 31 de marzo de 2014 se publicó la aprobación definitiva del Reglamento citado.

El apartado 4.a del Artículo 13 de este Reglamento, establece que una de las funciones de la Agrupación es colaborar en dispositivos operativos de carácter preventivo, sobre todo en grandes concentraciones humanas. Es sobre todo en esta función donde adquieren un relieve sobresaliente las Agrupaciones que hoy son felicitadas, dado que gracias a su colaboración en eventos como “Desfile de Carnaval”, “Concurso de Murgas”, “Palomos”, etc..., han podido ser cubiertos con éxito.

Por tanto el Ayuntamiento de Badajoz quiere agradecer su colaboración desinteresada a las Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil de La Garrovilla, La Codosera, Valencia de Alcántara y Lobón”.

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve agradecer su colaboración desinteresada a las Agrupaciones de voluntarios de Protección Civil de La Garrovilla, La Codosera, Valencia de Alcántara y Lobón.

21.- AGRADECIMIENTO PÚBLICO A VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL, DE LA AGRUPACIÓN DE BADAJOZ, CON MÁS DE TRES AÑOS DE ANTIGÜEDAD.- Se da cuenta de propuesta presentada por la Ilma. Alcaldía-Presidencia, del siguiente tenor literal:

“La Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento de Badajoz, ha invertido más 7.000 horas de trabajo en el pasado año 2014.

Esto no sería posible sin los voluntarios y sobre todo sin esos voluntarios que desde hace mucho tiempo no faltan a las reuniones y a los servicios.

Sacrificar el tiempo personal y familiar para dedicarlo a ayudar desinteresadamente al desarrollo correcto de eventos en la ciudad, es una labor poco reconocida, muy gratificante a nivel personal, pero que también requiere el cuidado y el mimo de la Administración.

Hemos pasado y estamos pasando tiempos difíciles, donde a veces los recursos no llegan para todo lo que se necesita, pero estas carencias han sido sustituidas por

ilusión y esfuerzo por parte de los voluntarios, esta actitud no tiene precio y por eso, no para compensar sino por justicia, hacemos este homenaje a todos los Voluntarios de Protección Civil y lo personalizamos en aquellos que durante más de tres años han estado contribuyendo al buen funcionamiento de la Agrupación.

Por tanto, el Ayuntamiento de Badajoz quiere agradecer a D. Vicente Moreno Basca, D. Antonio Bernardo Martínez Guzmán y D. Antonio Galán González por la colaboración desinteresada con la Agrupación de voluntarios de Protección Civil”.

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve agradecer a D. Vicente Moreno Basca, D. Antonio Bernardo Martínez Guzmán y D. Antonio Galán González por la colaboración desinteresada con la Agrupación de voluntarios de Protección Civil.

22.- **MENCIÓN PÚBLICA Y FELICITACIÓN A D. ANTONIO HERNÁNDEZ POZÓN.**- Se da cuenta de propuesta presentada por la Ilma. Alcaldía- Presidencia, del siguiente tenor literal:

“Con fecha 31 de marzo de 2014 ha sido aprobado de manera definitiva el Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento de Badajoz, y de conformidad con lo expresado en su artículo 34.4.a) relativo a la proposición de las distinciones contempladas en el art. 34.2 del citado Reglamento por parte de esta Jefatura del Servicio de Bomberos se le da traslado de la propuesta efectuada por el Jefe de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil, la cual se basa en los méritos que concurren:

Se concede la Mención Pública y Felicitación a título individual a D. Antonio Hernández Pozón, Subinspector Jefe Servicio Operativos de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz.

Que se opta por dicha distinción, por ser aquella que se establece tal y como se especifica en el art. 34.7 del Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento de Badajoz, por la prestación de servicios de intervención frente a emergencias, como reconocimiento por su acción o actuación que puedan considerarse meritorias, por distintos supuestos de los que dan lugar a la concesión de las distinciones reseñadas anteriormente.

Respecto de los méritos que motivan dicha propuesta, baste la conducta excepcional y el nivel de dedicación superior al ordinario por el propuesto, cuya trayectoria continuada de colaboración con las labores de protección civil, está más que

demostrada a través de los numerosos servicios de los que forma parte, contribuyendo con su presencia y aportaciones a facilitar la labor de los voluntarios y contribuyendo a disminuir los riesgos propios de las actividades a las presta servicio.

Debemos destacar el apoyo, colaboración, interés y dedicación demostrada hacia la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento de Badajoz, que como mérito para tal distinción podría ser suficiente; circunstancia esta que no hacen más que sumar méritos para la concesión de la distinción propuesta.

No obstante lo anterior, es de justicia destacar que su participación activa en los dispositivos donde participa protección civil, destaca siempre mostrando buena disposición y ánimo constructivo en el desarrollo de los operativos.

Sin nada más que añadir y de acuerdo a lo establecido en el artículo 34.7 del Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento de Badajoz, se concede la Mención Pública y felicitación a título individual D. Antonio Hernández Pozón”.

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve conceder la Mención Pública y Felicitación a título individual D. Antonio Hernández Pozón, Subinspector Jefe Servicio Operativos de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las once horas y cincuenta minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General certifico.